



JOSE DAVID CORDOBA BOHORQUEZ

ABOGADO

Celular: 3135262878

josevd92@hotmail.com.

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR (REPARTO).

E. S. D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA- COLECTIVA CONCURSO DE MERITO del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes
ACCIONANTE	MARA JUDITH PEREZ ALTAMAR-GISELLA BAENA TOSCANO- KELLY GEOVANA ARRIETA RODRIGUEZ Y OTROS.
ACCIONADOS	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR

ASUNTO: SOLICITUD DE AUDIENCIA CONCURSO DE MERITO para proveer trescientos veinte y uno (321) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA-NO RURAL, identificado con el Código OPEC No. 182361, de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CESAR, ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes.

JOSE DAVID CORDOBA BOHORQUEZ, mayor de edad identificado con el número de cedula 1.065.645.072 de Valledupar-Cesar y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 304553 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de **MARA JUDITH PEREZ ALTAMAR** con cedula de ciudadanía N°.1,065,646,331 expedida en Valledupar-Cesar, de **GISELLA MARGARITA BAENA TOSCANO** con cedula de ciudadanía N°.1,102,847,103 expedida en Sincelejo-Sucre, de **KELLY GEOVANA ARRIETA RODRIGUEZ** con cedula de ciudadanía N°.1,065,830,011 expedida en Valledupar-Cesar, de **MELISSA MARCELA MARQUEZ PERALTA** con cedula de ciudadanía N°.1,065,620,918 expedida en Valledupar-Cesar, de **ARLINES DE LA CRUZ ORTIZ** con cedula de ciudadanía N°.1,043,115,562 expedida en Barranquilla-Atlántico, mediante el presente escrito; facultado por el art 86 de la constitución nacional, me dirijo a usted respetuosamente para que se sirva proteger de manera inmediata y a favor de mis prohijadas, los derechos constitucionales fundamentales, **A LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONCURSO DE MÉRITOS, DERECHO AL TRABAJO Y A UNA VIDA DIGNA** los cuales son objeto de violación u/o amenaza por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.**



JOSE DAVID CORDOBA BOHORQUEZ

ABOGADO

Celular: 3135262878

josevd92@hotmail.com.

ACCION U OMISION QUE MOTIVA LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

Se consideran vulnerados los derechos **A LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONCURSO DE MÉRITOS, DERECHO AL TRABAJO Y A UNA VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS**, dentro del trámite que se adelanta ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por cuanto quiera que la referida, no ha citado a las respectivas audiencias para escogencia de las plazas u/o establecimientos educativos ofertados en la **OPEC 182361** para docentes de primaria- no rural, y por ende, a la fecha tampoco han sido publicadas la ubicación de la respectivas plazas, como describiré en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 06 de octubre de la presente anualidad, fueron publicadas por LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) las listas de elegibles, de los procesos de selección N.º 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– directivos docentes y docentes. Esto con la finalidad de proveer las vacantes definitivas en distintas ofertas públicas de empleo ofertadas por la CNCS, la cual, en lo que nos atañe es la **OPEC 182361** para docentes de primaria- no rural, siendo está la lista de elegible en la que los accionantes están a la espera de ser llamados a audiencia y posesión de las respectivas plazas.

SEGUNDO: Dicho lo anterior, es preciso manifestar que la mencionada lista de elegible fue publicada por la **CNCS**, el día 06 de octubre de 2023, tomando firmeza el día 14 de octubre esta misma vigencia, por tanto, el día 30 de octubre se cumplieron los 10 días hábiles establecidos para que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** realizara las audiencias y efectuara los nombramientos en periodo de prueba, tal y como reza el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.2.1.

TERCERO: La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, ha venido obviando nuestros derechos, como quiera que a la fecha presente a transcurrido más de un mes desde la lista de elegibles **182361** para docentes de primaria- no rural tomó firmeza, manteniéndose así, la referenciada Secretaría en la vulneración de los derechos incoados.

CUARTO: Preocupados por dicha vulneración, el día 03 de noviembre 2023 un grupo de docentes se dirigió hasta las instalaciones de la **SECRETARÍA DE**



JOSE DAVID CORDOBA BOHORQUEZ

ABOGADO

Celular: 3135262878

josevd92@hotmail.com.

EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ubicada en el Municipio de Valledupar, en la Cra. 14 #13b-80 Edificio Carlos Lleras Restrepo, a fin de hacer un plantón y ser escuchados por la señora secretaria de Educación Pamela María García Mendoza, de quien se esperaba la debida atención y que se establecieran fechas concretas para las respectivas audiencias, situación la cual no fue posible, debido a que la atención a los requerimientos esbozados oralmente los atendió el personal de recursos humanos en cabeza de la señora Eliana Margarita Mendoza Munive y personal de la oficina jurídica, quienes al conocer la petición de solicitud de audiencia manifestaron verbalmente que en entre el día 22 al 24 de noviembre se desarrollarían las audiencias y que las posesiones las harían a más tardar el 12 de diciembre de la presente anualidad para docentes de primaria- no rural de la cual hace parte la **OPEC 182361**, la cual es motivo de la presente acción.

QUINTO: Dicho esto, se hace necesario anotar que dichos funcionarios se negaron a recibir petición escrita, motivo por el cual, se procedió de manera verbal a solicitar dicha audiencia y posesión de manera urgente, ya que como antes se ha indicado, la entidad accionada está en mora de realizar las mismas, como quiera que el termino para tomar firmeza la lista ha fenecido, tal y como se acotó anteriormente. Es por esto que se reitera la vulneración de nuestros derechos.

SEXTO: Con lo antes descrito, se evidencia la abierta violación a los derechos fundamentales invocados en la presente acción, en tanto quiera que la entidad recurrida no ha hecho un pronunciamiento oficial o expedido algún acto administrativo en el que se ordene llevar a cabo audiencia para nuestra **OPEC**, y dar respuestas concretas y definitivas a las solicitudes.

SÉPTIMA: Es necesario que se ordene con premura seguir adelante con el trámite correspondiente (audiencia y posesión), para que cese de inmediato el menoscabo a los derechos de acceder a la función pública, derecho que por merito a través de concurso público desarrollado en debida forma por la **CNSC** se han adquirido. Por tal motivo, se acude a la tutela como un mecanismo transitorio u/o excepcional a fin de evitar un perjuicio irremediable, como quiera, que, de no desarrollarse el proceso de audiencia y posesión en esta vigencia, no solo se está incumpliendo con los tiempos establecidos y determinados en el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.2.1., sino que también se está afectando el tiempo de inicio del periodo de prueba, así como acreencias laborales y afiliaciones propias del cargo. Así como también, genera afectaciones directas a los docentes elegibles que deben trasladarse de un municipio a otro con sus respectivas familias, debiendo así,



JOSE DAVID CORDOBA BOHORQUEZ

ABOGADO

Celular: 3135262878

josevd92@hotmail.com.

ellos buscar vivienda y establecimientos educativos para sus hijos con el debido tiempo, a fin de no generar perturbación en su normal proceso educativo.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a favor de mi mandante los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:

1. Que sean amparados los derechos constitucionales **A LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONCURSO DE MÉRITOS, DERECHO AL TRABAJO Y A UNA VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS Y DEMAS DERECHOS QUE USTED ESTIME QUE SE ME HAN QUEBRANTADO**, por parte de la accionada.
2. Que se ordene a la entidad accionada que en un tiempo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, se sirva fijar para esta vigencia 2023 audiencia y posesión en periodo de prueba para los docentes de primaria- no rural que hacen parte de la lista de elegibles de la **OPEC 182361**, y así cesar con la violación a los derechos invocados.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Copias de cedula de ciudadanía de los accionantes.
- Copia lista de elegibles de la **OPEC 182361**.
- Poder para actuar.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONCURSO DE MÉRITOS, DERECHO AL TRABAJO Y A UNA VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS y demás derechos que estime usted que se me han quebrantado.

Constitución Política de la República de Colombia

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Sentencia T-604/13

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-Procedencia de la acción de tutela para la protección



JOSE DAVID CORDOBA BOHORQUEZ

ABOGADO

Celular: 3135262878

josevd92@hotmail.com.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Sentencia T-682/16

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces



JOSE DAVID CORDOBA BOHORQUEZ

ABOGADO

Celular: 3135262878

josevd92@hotmail.com.

debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Sentencia T-090/13

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Subreglas de procedencia excepcional/CONCURSO DE MERITOS-Improcedencia en principio contra actos administrativos que la reglamentan o ejecutan

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en



JOSE DAVID CORDOBA BOHORQUEZ

ABOGADO

Celular: 3135262878

josevd92@hotmail.com.

que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; (...) Negrillas fuera del texto.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Constitución Política de la República de Colombia

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

SENTENCIA T-581A/11

MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las



JOSE DAVID CORDOBA BOHORQUEZ

ABOGADO

Celular: 3135262878

josevd92@hotmail.com.

circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

DECRETO <LEY> 2591 DE 1991

ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DECRETO 1083 DE 2015

(Mayo 26)

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

JURAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifesté bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos o derechos aquí expuestos.

TRAMITE O PROCEDIMIENTO

Se le debe dar trámite establecido en el decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer la presente acción constitucional por el domicilio de la accionante, y por ser usted un juez constitucional en todo el territorio nacional y que puede conocer de esta por ser un trámite preferencial y perentorio.

ANEXOS

copia para el traslado y archivo, así como copia de mi cedula de ciudadanía y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.



JOSE DAVID CORDOBA BOHORQUEZ

ABOGADO

Celular: 3135262878

josevd92@hotmail.com.

NOTIFICACIÓN

La accionada las recibirá en la Cra. 14 #13b-80 Edificio Carlos Lleras Restrepo de la ciudad de Valledupar.

El suscrito las recibirá en la Calle. 27 #4-57 del barrio Villa del Rosario de la ciudad de Valledupar, cel.: 313-526-2878, correo: josevd92@hotmail.com

Ruego señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición de Tutela.

Del señor Juez

JOSE DAVID CORDOBA BOHORQUEZ

C.C No. 1.065.645.072 de Valledupar- Cesar.

T.P: 304553 del C.S de la J